
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de septiembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Miguel Ángel Zorrilla Villegas.

Abogada: Licda. Katherine Stephanie Álvarez Suarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Zorrilla Villegas, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Santa Rosa, núm. 32, sector Pepe Rosario, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, imputado, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-547, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Katherine Stephanie Álvarez Suarez, defensora pública, en representación de la parte recurrente, depositado el 7 de noviembre de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 77-2018, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de enero de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocer el mismo para el 26 de marzo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 17 de diciembre de 2015, el Licdo. Jorge Manuel Herrera Rondón, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de La Altagracia, interpuso formal acusación en contra del imputado Miguel Ángel Zorrilla Villegas, por el hecho siguiente: *“Que a eso de las 7: 20 de la noche del día 20 de julio del año 2015 fue detenido el imputado Miguel Ángel Zorrilla Villegas en la calle principal del sector Pepe Rosario de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia por miembros de la DNCD y al ser requisado se le ocupó en el bolsillo trasero derecho de su pantalón una porción de polvo blanco, el cual al ser analizado por el INACIF resultó ser cocaína clorhidratada, con un peso exacto de 49.62 gramos”*; la calificación jurídica dada a estos hechos es la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4-d, 5-a y 75-II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas;
- b) que el 13 de mayo de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, acogió totalmente la acusación que presentara el Ministerio Público por el hecho precedentemente descrito, dictando auto de apertura a juicio en contra del imputado Miguel Ángel Zorrilla Villegas, por violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 4-d, 5-a y 75-II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas;
- c) que apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de La Altagracia, dictó la sentencia núm. 340-04-2017-SPEN-00004, el 12 de enero de 2017, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Declara al imputado Miguel Ángel Zorrilla Villegas, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, no porta documento de identidad, residente en la casa núm. 32, de la calle Santa Rosa, del sector Pepe Rosario, de esta ciudad de Higüey, culpable del crimen de tráfico ilícito de sustancias controladas, previsto y sancionado por los artículos 4 letra d, 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, se condena a cumplir una pena de cinco años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil pesos, a favor del Estado dominicano; SEGUNDO: Compensa al imputado Miguel Ángel Zorrilla Villegas, del pago de las costas penales del procedimiento, por haber sido asistido por defensoras públicas; TERCERO: Ordena la destrucción de la droga decomisada objeto del presente proceso”;

- c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Miguel Ángel Zorrilla Villegas, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, tribunal que en fecha 15 de septiembre de 2017, dictó la sentencia núm. 334-2017-SEEN-547, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año 2017, por la Licda. Katherine Álvarez, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado Miguel Ángel Zorrilla Villegas, contra la sentencia núm. 340-04-2017-SPEN-00004, de fecha doce (12) del mes de enero del año 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Declara las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por la Defensa Pública”;

Considerando, que el recurrente Miguel Ángel Zorrilla Villegas, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación el medio en el que alega, en síntesis:

“Sentencia manifiestamente infundada por falta en la motivación de la sentencia. La sentencia hoy recurrida resulta manifiestamente infundada en el sentido de que no se refirió de manera precisa al motivo segundo de la parte recurrente en apelación. Establecimos en dicho recurso que “el tribunal en sus consideraciones no se refirió de manera precisa a este aspecto de las contradicciones del testigo, de que en principio no sabía nada y luego es sentado a deponer por segunda vez, no supliendo los vacíos de las actas; las contradicciones del testigo Miguel Arturo Holguín Gómez resultan del hecho que fue sentado a deponer y expresó no saber nada, el tribunal le otorgó una segunda oportunidad, es decir, que detuvo las declaraciones, y luego el testigo viene a decir aspectos de los cuales ya se había referido diciendo que no sabía nada. Dejando vacíos en su testimonio en cuanto al lugar de levantamiento de las actas; esta situación fue expuesta en el recurso de apelación, ya que las conclusiones de la defensa en el juicio de fondo fueron que se dictara sentencia absolutoria a favor de Miguel Zorrilla Villegas “dadas las contradicciones del

agente actuante donde primero manifiesta no saber porqué está aquí y luego exponer ante el plenario las supuestas circunstancias del arresto, no supliendo la dirección exacta en donde fue registrado y arrestado el imputado...”, y el tribunal de fondo no se refirió a las conclusiones de la parte imputada. Sino que se limitó a establecer cuáles eran los hechos acreditados y a qué elementos de prueba se les otorgaba valor probatorio; la parte hoy recurrente insiste en que no hubo respuesta a las conclusiones de la defensa, y aunque en la sentencia de apelación se intenta responder el medio de falta de motivación, no hay respuesta al hecho de que el testigo por el cual fue condenado el imputado, fue detenido en sus declaraciones por la ausencia de las mismas, y que rompiendo la inmediación lo vuelven a sacar de audiencia para regresar y deponer una segunda vez. Un testigo que en principio dijo no saber nada, y esto se puede comprobar al leer los incidentes que se suscitaron en el juicio oral”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que, en síntesis, en su memorial de casación, el recurrente cuestiona que la sentencia es manifiestamente infundada, en el sentido de que la Corte a-quá no se refirió de manera precisa al segundo motivo planteado, en el cual estableció que el tribunal de primer grado, en sus consideraciones, no estatuyó sobre el aspecto invocado en relación a las contradicciones del testigo a cargo, de que al principio de su deponencia manifestó no saber nada del proceso, y luego cuando es sentado a declarar por segunda vez es que relata los hechos de la causa, y a decir aspectos que ya había dicho no saber, no supliendo los vacíos de las actas instrumentadas, incurriendo así en falta de motivación o de estatuir;

Considerando, que para la Corte a-quá dar respuesta al recurso planteado por el recurrente, estableció lo siguiente:

“Que la parte recurrente fundamenta su recurso en síntesis: “Error en la valoración de la prueba. Que tanto la prueba testimonial como los demás medios de pruebas son suficientes para sustentar la condena en contra del imputado. Que en el caso es necesario que se dispongan los motivos por los que se les da valor probatorio y las pruebas deben ser valoradas de manera armónica. Por lo que solicitan en cuanto al fondo se ordene la celebración de un nuevo juicio en favor del recurrido; “Falta de motivos. Que el tribunal no se refirió de manera precisa. Que no cumplió con lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal. Por lo que solicitan en cuanto al fondo se declare con lugar y en consecuencia se ordene la celebración de un nuevo juicio”; que contrario a los alegatos de la parte recurrente se advierte que los jueces de marras establecen como hechos probados que en fecha 20 de julio del año 2015 a las 19:20 horas el imputado fue registrado y arrestado en la calle Principal del sector Pepe Rosario de la ciudad de Higuey mediante un operativo en donde le fue ocupada una porción de polvo blanco presumiblemente cocaína en el bolsillo trasero derecho de su pantalón conforme al agente actuante y el testigo compareciente; que de igual manera se consigna que en el acta de registro de personas levantada contra el imputado firmada por el Sto. Mayor Miguel A. Holguín, quien establece que siendo las 19: 20 horas, procedió al registro del nombrado Miguel Ángel Zorrilla Villegas, quien luego de haberle advertido a éste la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias ocultas se encontraban sustancias controladas, al registrarlo le ocupó en el bolsillo trasero derecho de su pantalón una (1) porción de un polvo blanco presumiblemente cocaína con un peso aproximado de 50.0 gramos, envuelta en funda plástica color azul con rayas transparentes. Hecho ocurrido en la calle principal del sector Pepe Rosario de esta ciudad de Higuey. El acta está firmada por el oficial actuante con firma legible, mientras que la persona registrada se negó a firmar; que a su vez se consigna en la decisión objeto del presente recurso el testimonio del agente actuante Miguel Arturo Holguín Gómez, quien está asignado a la DNCD, que al imputado lo detuvieron en un operativo en el sector Pepe Rosario en la calle Principal, le vieron el perfil sospechoso y en el bolsillo derecho de su pantalón le ocuparon una funda plástica color azul con rayas transparentes leyéndole sus derechos y arrestándole de manera flagrante llenándole el acta de arresto flagrante y de registro de personas; que ciertamente la porción envuelta en plástico resultó ser cocaína clorhidratada después de haber sido analizada por el Inacif como prueba pericial en el cuerpo de la decisión se consigna, que dicha evidencia recibida fue una porción de polvo envuelta en plástico resultando ser cocaína clorhidratada con un peso de 49.62 gramos; que contrario a los medios invocados la decisión atacada es una decisión firme no contradictoria, bien motivada, por lo que despeja la duda razonable y establece con las pruebas valoradas la vinculación del imputado con el hecho atribuido en su contra, por lo que así las cosas, procede rechazar el recurso interpuesto y confirmar la decisión atacada por la suficiencia de la misma;”

Considerando, que de los fundamentos expuestos precedentemente, se advierte que el recurrente lleva razón en su reclamo, puesto que ciertamente la Corte a-qua no se refirió al aspecto sobre la falta de estatuir del tribunal de primer grado, en relación a las contradicciones del testigo a cargo, evidenciándose por tanto, una carencia de motivos para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos; lo que imposibilita a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia determinar si la ley ha sido correctamente aplicada, en violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar sus decisiones;

Considerando, que ha sido juzgado que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes; que esa regla se aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias, lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; lo que no ocurrió en el caso de que se trata; por consiguiente, procede acoger el recurso examinado y, en consecuencia, casar la sentencia recurrida y enviar el presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para que con una composición distinta a la que emitió la sentencia objeto de examen, conozca nuevamente los méritos del recurso de apelación;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Zorrilla Villegas, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-547, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la sentencia recurrida y envía el caso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para que con una composición distinta, realice una nueva valoración del recurso;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.